utilidad pública el establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

Cualquier terreno del Estado ubicado en el lugar que se elija para la Estación queda, por la presente, excluido: para ese objeto, de todo otro destino contrario que haya podido serle dado de conformidad con las leyes agrarias; y todo derecho que sobre él haya podido adquirir cualquier persona, corporación o entidad legal, será extinguido por convenio si fuere posible o por procedimiento judicial; y de este mismo modo se adquirirá la propiedad del terreno en el caso de que la Secretaría de Agricultura e Inmigración elija uno perteneciente a personas, corporaciones o entidad.

El título de plena propiedad que así adquiera el Estado será trascrito y, además inscrito en el registro de la Propiedad Territorial, por la Secretaría de Agricultura e Inmigración, con una descripción exacta de su medida y sus linderos.

Por la presente se apropia la suma de cinco mil quinientos dollars (5.500), de fondos que no tengan otro destino, para la adquisición antes dicha, los gastos de escritura, la compra de utensilios, los trabajos de tumba, tala y habite, y las necesarias construcciones preliminares, y para los demás fines inherentes al establecimiento antes dicho de la Estación Experimental de Agricultura.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 de Diciembre, 1917.

ORDEN relativa al pago de impuestos municipales.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 111.
G. O. Núm. 2868. (B)

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, la siguiente "Ley Sobre el Cobro de Impuestos Municipales", es en este día dada y promulgada:

1. Toda deuda en favor de un Municipio deberá ser pagada, en efectivo, en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal, por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común; pues de lo contrario quedarán afectados los bienes del deudor, con preferencia sobre cualquier otro acreedor que no sea el Gobierno Nacional, y sin necesidad de inscripción, al pago de esa deuda y del 2% del monto de ella por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

Una copia de esos carteles, con la constancia, firmada por un Alguacil, de que sendas copias iguales han sido fijadas por él en dichos lugares, hará fé del cumplimiento de esa formalidad

Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, en el papel sellado correspondiente, y acompañadas del recibo-comprobante de haber sido pagada la deuda en discusión.

2. Las personas que, a la publicación de la presente Orden, tuvieren deudas pendientes con un Municipio, deberán pagarlas en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días a partir de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en los lugares y del modo que se indica en el artículo 2.

Para las reclamaciones regirá lo prescrito en el párrafo 2º del artículo 2.

Por las faltas de pago en el plazo señalado por el artículo 3, quedarán afectados los bienes del deudor con preferencia a cualquier otro acreedor que no sea el Gobierno Nacional y sin necesidad de inscripción, al pago de la deuda y del 2% sobre el monto de ella, por cada día de retardo a partir de los antedichos quince días.

3. Nadie podrá acusar el pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él, o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación.

4. Los Síndicos de los Ayuntamientos dictarán las reglamentaciones necesarias para la fiel ejecución de esta Orden.

5. Toda ley ó parte de ley inconsistente con las disposiciones de esta orden quedan por la presente derogadas.

H. S. KNAPP,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 December, 1917.

ORDEN que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa al impuesto 1 0 0 alumbrado público.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 112.
G. O. Núm. 2868. (B)

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión de fecha 18 de Diciembre, 1917, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En bien de los intereses que representa, ha dictado la presente

RESOLUCION

Art. 1º En lo adelante, el Impuesto "4% Alumbrado Público" recaerá sobre todas las propiedades inmuebles situadas en la zona urbana de la Ciudad y Puerto de Santo Domingo, determinada por Decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Julio de 1910, y deberán pagarlo los propietarios o sus representantes, por semestres anticipadamente, a mas tardar el 10 de Enero de cada año, el primero, y el 10 de Julio de cada año el segundo; porque de lo contrario, quedarán las propiedades del deudor situadas en dicha zona, sin necesidad de inscripción y con preferencia a cualquier otro crédito, afectadas al pago de la deuda de cada semestre no pagado y de sus intereses a razón de 2% por cada día de retardo, a partir del décimo quinto día de la fecha del aviso que deberá dar el Tesorero Municipal por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la puerta principal de cada una de las Alcaldías de la Común.